

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

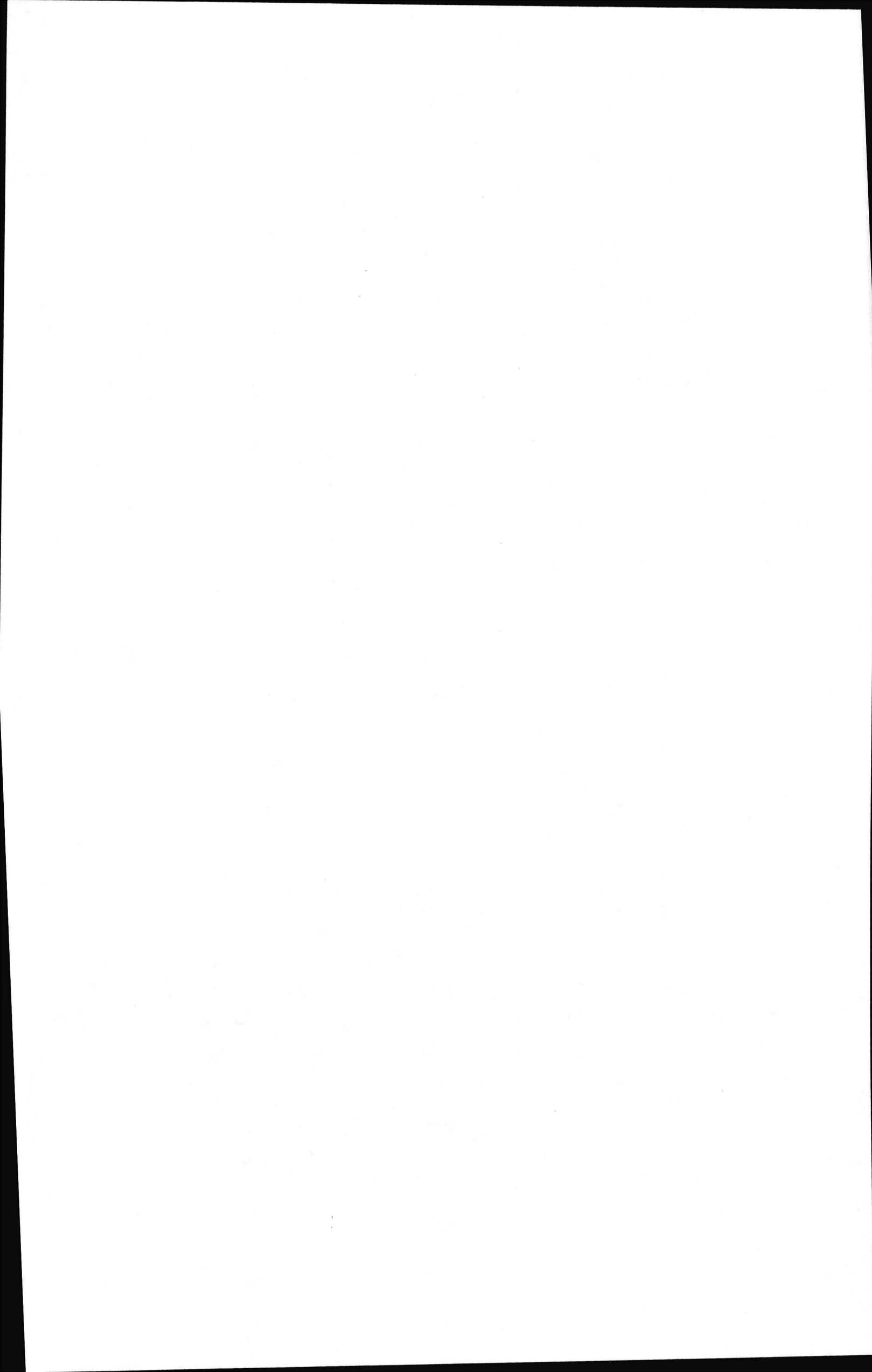
Fecha: 21/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00552	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FLOR ANGELA MUÑOZ MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 29 DE JUNIO DE 2021 HORA 3:00 PM	18/06/2021		
41001 4003004 2017 00637	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	GERMAN EDUARDO SERRANO SEPULVEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/06/2021		
41001 4003004 2017 00746	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANGEL SOLANO	MAURICIO GAMBA GARZON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/06/2021		
41001 4003004 2018 00646	Ejecutivo Singular	HECTOR GONZALEZ ORTIZ	CESAR AUGUSTO AMAYA RUEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/06/2021		
41001 4003004 2018 00650	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	GUSTAVO ADOLFO FLOR PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/06/2021		
41001 4003004 2018 00758	Ejecutivo Singular	FRANCIA HELENA MENDEZ MANCHOLA	LUIS ALEXY GARCIA ALVAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/06/2021		
41001 4003004 2018 00908	Ejecutivo Singular	ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA	ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/06/2021		
41001 4003004 2019 00101	Ejecutivo Singular	PABLO PEREZ	SONIA FERNANDA TRUJILLO AGUDELO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/06/2021		
41001 4003004 2019 00103	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MURCIA	ALVARO TOVAR CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/06/2021		
41001 4003004 2019 00137	Ejecutivo Singular	JEISSON FERNEY PIEDRAHITA	LUZ MARINA CALDERON MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/06/2021		
41001 4003004 2019 00604	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EPS. Y COMPAÑIA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL DIA 29-07-2021 HORA 2PM.	18/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.- 18 de junio de 2021.** En la fecha, dejo constancia que no fue posible adelantar audiencia por cuanto se presentaron dificultades para acceder a la aplicación TEAMS. **CONSTE.**

**PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES**  
Secretaria (Ad- Hoc).



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE PERJUICIOS
<b>INCIDENTANTE</b>	FLOR ANGELA MUÑOZ MUÑOZ
<b>INCIDENTADO</b>	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00552-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la diligencia que tiene por objeto el consignado en el Art. 129 del CGP. En consecuencia, se cita a las partes para el **día 29 de Junio de 2021 a las 3:00 pm de manera virtual.**

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario, será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior, para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE.-**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	PABLO PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	SONIA FERNANDA TRUJILLO AGUDELO
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00101-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibidem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**

**IUE7A.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ZAMORA DIAZ
DEMANDADO	NEIL HUMBERTO HURTADO
RADICACIÓN	2018-00452

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FERNANDO VALENCIA VALLEJO
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO ADOLFO FLOR PERDOMO
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00650

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibidem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO AMAYA RUEDA
RADICACIÓN	2018-00646-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibidem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELISEO SANTANILLA MURCIA
DEMANDADO	ALVARO TOVAR
RADICACIÓN	2019-00103-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JEISSON FERNEY PIDRAHITA
<b>DEMANDADO</b>	LUZ MARINA CALDERON MEDINA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00137

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.- 16 de junio de 2021.** En la fecha, dejo constancia que no se adelantó la audiencia programada por cuanto las partes manifestaron ánimo conciliatorio, solicitando un tiempo para lograr un acercamiento. **CONSTE.**

**PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES**  
Secretaria (Ad- Hoc).



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
<b>DEMANDADO</b>	EPS SURAMERICANA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00604-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la diligencia que tiene por objeto contenido en el Art. 372 CGP o en la consolidación de la conciliación. En consecuencia, se cita a las partes para el **día 29 de Julio de 2021 a las 2:00 pm.**

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario, será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior, para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE.-**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANGEL SOLANO
DEMANDADO	MAURICIO GAMBOA GARZON
RADICACIÓN	2017-00746

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA
<b>RADICACIÓN</b>	2018-000908-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVARSE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
<b>DEMANDADO</b>	GERMAN EDUARDO SERRANO SEPULVEDA
<b>RADICACIÓN</b>	2017-637

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veituno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCIA ELENA MENDEZ MANCHOLA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALEXI GARCIA ALVAREZ
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00758

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se liene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**

**JUEZA.-**